



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2019 00143 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CRISTIÁN TAPIA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO EN LA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 247 NUMERAL SEGUNDO DEL CPACA
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 1134

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que se llegó en la **audiencia de conciliación judicial regulada en el numeral segundo del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**, realizada dentro del proceso de la referencia el día 12 de octubre de 2021, la cual fue convocada en virtud del pedimento extendido por las partes, de común acuerdo, mediante memorial radicado el 26 de mayo de 2021 ante el Tribunal Administrativo de Antioquia y sobre cuya aprobación esta Agencia Judicial señaló se resolvería en auto posterior.

I. ANTECEDENTES

Los señores **CRISTIAN TAPIA PEREZ, ALICIA PEREZ GUILLEN, SANTIAGO ENRIQUE TAPIA RICARDO, SANTIAGO TAPIA PACHECO, YORDIN JAVIER TAPIA PEREZ, MAYRA ALEJANDRA TAPIA PEREZ, JESUS TAPIA PEREZ y SONIA ISABEL RICARDO DE TAPIA**, por intermedio de apoderado judicial, promovieron el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, que culminó en primera instancia con la sentencia dictada el día 19 de marzo de 2021 obrante en el expediente digitalizado.

En aquella decisión esta Agencia Judicial concluyó la instancia en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR administrativamente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes **CRISTIAN TAPIA PEREZ, ALICIA PEREZ GUILLEN, SANTIAGO ENRIQUE TAPIA RICARDO, SANTIAGO TAPIA PACHECO, YORDIN JAVIER TAPIA PEREZ, MAYRA ALEJANDRA TAPIA PEREZ, JESUS TAPIA PEREZ y SONIA ISABEL RICARDO DE TAPIA**, por la lesión sufrida por el primero de ellos en calidad soldado regular mientras prestaba el servicio militar obligatorio durante el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de agosto de 2017 y el 31 de enero de 2019, todo, por lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** a pagar por concepto de **PERJUICIOS MORALES** las siguientes sumas de dinero a las siguientes personas:

DEMANDANTE/BENEFICIO	CONDICIÓN	MONTO INDEMNIZADO
CRISTIAN TAPIA PEREZ	Víctima directa	20 SMLMV
ALICIA PEREZ GUILLEN	Madre	20 SMLMV
SANTIAGO ENRIQUE TAPIA RICARDO,	Padre	20 SMLMV
YORDIN JAVIER TAPIA PEREZ	Hermano	10SMLMV
MAYRA ALEJANDRA TAPIA PEREZ	Hermana	10 SMLMV
JESUS TAPIA PEREZ	Hermano	10 SMLMV
SANTIAGO TAPIA PACHECO	Abuelo	10 SMLMV

SONIA ISABEL RICARDO DE TAPIA	Abuela	10 SMLMV
-------------------------------	--------	----------

CUARTO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** a pagar al señor **YEISON STEVEN RODRÍGUEZ SOTO**, por concepto de **DAÑO A LA SALUD**, la suma equivalente a **VEINTE (20) S.M.L.M.V.**

QUINTO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar **PERJUICIOS MATERIALES** a favor del señor **CRISTIAN TAPIA PEREZ** a razón del **lucro cesante** (consolidado y futuro) la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$20.381.551,82)**. Lo anterior, discriminado de la siguiente manera: como lucro cesante consolidado **(\$2.473.619,68)** y como lucro cesante futuro **(\$17.907.932,14)**.

SEXTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, **SE CONDENA EN COSTAS** a la **PARTE DEMANDADA** en un **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del total de lo que arroje la liquidación que se realice por conducto de la Secretaría del Despacho, en los términos señalados en los artículos 365 y 366 del CGP.

Las **AGENCIAS EN DERECHO**, las cuales serán asumidas por la **PARTE DEMANDADA**, también serán liquidadas por la secretaria del Despacho en aplicación de lo reglado en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO. La parte demandada dará cumplimiento a esta sentencia, en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA.

OCTAVO: La presente decisión se notificará conforme lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en el artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y contra la misma, procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, recurso que podrá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión”.

II. ACTUACIONES PROCESALES

Una vez finiquitado el presente trámite en primera instancia mediante la sentencia del 19 de marzo de 2021, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la misma, por lo que, en virtud del contenido del numeral segundo del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y de cara al pedimento extendido por las partes, de común acuerdo, mediante memorial radicado el 26 de mayo de 2021 ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, este Despacho procedió a fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en dicho precepto normativo.

Corolario de ello, llegado el día y la hora señalados, se hicieron presentes los apoderados de las partes; la apoderada de la demandada dio cuenta de la propuesta conciliatoria adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que representa en reunión del 14 de mayo de 2021, según informa en certificación suscrita por la Secretaría Técnica de esa instancia, en la cual se indica:

“(…) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro:

El 70% del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta Y Seis Administrativo Oral del Circuito de Medellín mediante sentencia del 19 de marzo de 2021.

Nota: Se solicita al apoderado de la parte demandante la renuncia a las costas y agencias en derecho del proceso.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular

Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). (...)

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 14 de Mayo de 2021 (...)”.

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que manifestara su posición frente a lo expuesto por la parte accionada:

PARTE DEMANDANTE: El apoderado de la parte demandante manifestó aceptó en su totalidad el acuerdo conciliatorio propuesto por la demandada, incluida la renuncia a las costas y agencias en derecho.

MINISTERIO PÚBLICO: No compareció a la audiencia.

En estas palabras quedó plasmado el acuerdo cuya aprobación hoy ocupa al Despacho, por lo que se hace necesario ahora abordar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

La conciliación es uno de los mecanismos alternativos de solución de los conflictos previstos por nuestra legislación, a través del cual, tal como lo señala el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, razón que, resulta apenas obvio que el elemento básico para que pueda entrar a actuar este medio de composición es que existan posiciones encontradas entre dos o más personas, es decir que, no habiendo diferencias entre los extremos solicitante y solicitado, la conciliación sale sobrando, como quiera que el propósito que se sirve con ella no es otro distinto al de ser fuente de arreglo de eventuales o existentes disputas.

En este orden de ideas, la normativa que regula este mecanismo alternativo de solución de conflictos determina cuales son los asuntos conciliables, señalando para tal efecto aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación -artículo 19 de la Ley 640 de 2001-, al igual que todos los demás que determine la Ley -artículo 65 de la Ley 446 de 1998- y señala como sus efectos que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo -artículo 66 de la Ley 446 de 1998-.

Específicamente, en relación con la conciliación en materia contenciosa administrativa, la citada ley 446 de 1998 ha previsto lo que sigue:

*“(...) **Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación.** El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: "Artículo 59. **Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.**" (...)*”. Destacado fuera de texto.

Así mismo, el numeral segundo del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 dispone que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, lo cual se verifica en el presente caso en virtud del memorial allegado el 26 de mayo de 2021 ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Ahora bien, el acto de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio, corresponde a una decisión judicial que supone la necesidad de estar precedida de un análisis de los elementos formales y sustanciales del caso en estudio, lo que implica que debe fundarse en las pruebas aportadas en debida forma por las partes, al momento de suscribir el acuerdo conciliatorio, que ese acuerdo no sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el patrimonio público, tal como lo dispone el artículo 73 de la Ley 466 de 1998, al señalar que *“(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (...)”*.

Con relación a los **supuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios**, se ha referido el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 26 de Marzo de 2009, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. No. 2007-00014-01(34233), al exponer:

*“(...) El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 -que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991-, dispone que **las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo;** también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.*

*Por su parte, el artículo 73 ibídem –que le añadió el artículo 65A a la Ley 23 de 1991-, establece **que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público**, teniendo en cuenta así mismo, que conforme a lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 81 de la Ley 446 –modificatorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991-, **no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado**; de acuerdo con lo anterior, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:*

- 1) **Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.***
- 2) **Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.***
- 3) **Que la acción no haya caducado.***
- 4) **Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.***
- 5) **Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.***
- 6) **Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (...)**”.* Destacado fuera de texto.

En el caso concreto, el Despacho considera que se cumplen los presupuestos señalados para la aprobación del acuerdo conciliatorio, a saber:

III. DEL CASO CONCRETO.

Las condiciones para aprobar una conciliación, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 son:

- a. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.
- b. No sea violatorio de la Ley
- c. No resulte lesivo para el patrimonio público.

Igualmente, de manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes debe someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho analizará en el caso concreto, si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la audiencia realizada el 20 de enero de 2021.

2.1. LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES QUE CONCILIAN Y LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR.

Encuentra el Despacho que la PARTE DEMANDANTE, conformada por los señores CRISTIAN TAPIA PEREZ, ALICIA PEREZ GUILLEN, SANTIAGO ENRIQUE TAPIA RICARDO, SANTIAGO TAPIA PACHECO, YORDIN JAVIER TAPIA PEREZ, MAYRA ALEJANDRA TAPIA PEREZ, JESUS TAPIA PEREZ y SONIA ISABEL RICARDO DE TAPIA, se encuentra representada judicialmente por el doctor JOSÉ FERNANDO GÓMEZ CATANO con T.P 127.266 del CSJ, a quien se le otorgó poder especial para iniciar el trámite respectivo en ejercicio del medio de control de reparación directa, con expresa facultad para conciliar (ítem 1 -folio 6- e ítem 40).

Por su parte, la ENTIDAD DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL se encuentra representada judicialmente por la Dra. LADY ALEXANDRA JURADO CORAL con CC. 34.328.919 y TP 220.656 del CSJ, con facultades para conciliar de conformidad con los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de esa entidad (*ítem 18 del expediente*).

En este orden, se concluye que los extremos procesales que llegan al acuerdo conciliatorio arriba transcrito, poseen capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso, y actuaron a través de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar, de acuerdo con los poderes obrantes en el plenario.

2.2. AUSENCIA DE CADUCIDAD.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, preceptúa que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, que se contará a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior.

En el caso *sub examine*, tal como fue establecido en la sentencia de primera instancia proferida en la fecha del 19 de marzo de 2021, el hecho dañoso cuya reparación se procuró en la presente causa judicial, está representado en las lesiones sufridas por el conscripto CRISTIAN TAPIAS PEREZ con ocasión de la enfermedad “Leishmaniasis” que le fue diagnosticada, según se desprende del expediente, en la fecha del 18 de junio de 2018 (*presenta ulcera en tobillo izquierdo área medial, muy excavada, de fondo sucio hemático, bordes indurados, el frotis dio positivo, recibió antibioticoterapia, atención por clínica de heridas, Dx: leishmaniasis*), por lo que, de cara al libelo genitor y su contestación y al material probatorio obrante en el plenario, el término para presentar la demanda, en principio, discurrió entre el 19 de junio de 2018 y el 19 de junio de 2020.

Claro lo anterior, se tiene que el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, en su artículo 2º, indica los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, así:

“(...) Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan (...)”.

Seguidamente, el artículo 3° de la normativa en cita señala:

“(...) Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley: (...) b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero (...)”. Destacado fuera de texto.

En este sentido, al haberse **radicado la demanda en la fecha del 03 de abril de 2019¹**, se concluye que el medio de control incoado por el extremo demandante se encuentra dentro del término establecido en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aspecto sobre el cual el extremo pasivo no extendió reparo alguno, resultando innecesario extender consideraciones adicionales respecto a la eventual incidencia que en el término de caducidad hubiere podido presentar la solicitud de conciliación extrajudicial adelantada como requisito de procedibilidad para la presente causa judicial.

2.3. DISPONIBILIDAD DEL DERECHO / RESPECTO DE LA MATERIA SOBRE LA CUAL VERSÓ EL ACUERDO / QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN.

Las partes afirmaron conciliar las pretensiones indemnizatorias reconocidas en la sentencia de fecha 19 de marzo de 2021 y que constituyen derechos económicos disponibles por las partes, derivadas de las lesiones personales sufridas por el señor CRISTIAN TAPIAS PEREZ, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, lo cual quedó ampliamente motivado en la providencia en comento, razón que, lo dicho en esa oportunidad resulta en todo suficiente para fundamentar el ítem relacionado con la disponibilidad del derecho, como quiera que, se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico y la existencia de material probatorio que respalda el reconocimiento patrimonial contenido en la aludida sentencia y sobre el cual versa el acuerdo, lo que significa que lo reconocido está debidamente respaldado en la actuación.

Respecto al material probatorio con que debe contarse a fin de aprobar un acuerdo conciliatorio, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 13 de febrero del 2013, manifestó:

*“(...) Así las cosas, **la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado**, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, **la aceptación voluntaria de las obligaciones, por parte de los agentes del Estado, no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, comoquiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado**. Al respecto, la Sección Tercera de esta Corporación ha sostenido²:*

“A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los

¹ Folio 70 cuaderno 01

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 30 de marzo de 2006 exp. 31385. Consejero Ponente: Alier Hernández Enríquez.

*conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, **no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley***. (...)” Destacado fuera de texto.

En este sentido, recuérdese que obra en el plenario extenso material probatorio aportado y practicado a instancia de las partes, en virtud del cual se acreditó la ocurrencia del hecho dañoso (*lesiones personales – leishmaniasis*) cuya reparación se efectuó mediante la sentencia objeto de conciliación, el cual, según quedo plenamente demostrado, ocurrió en cumplimiento del servicio militar obligatorio prestado por el señor CRISTIAN TAPIAS PEREZ, destacándose dentro aquel compendio la probanza de orden documental que da cuenta de las condiciones normales en las que ese joven se incorporó a esa Institución Castrense, a lo cual se suma el dictamen pericial en el que, además del origen de la lesión, se determinó la pérdida de capacidad laboral del señor TAPIAS PÉREZ, con todo lo cual se probó en forma suficiente la tesis del Despacho planteada en la forma que se indica a continuación:

*“(...) Todo lo anterior, permite concluir sin equivoco alguno, que el señor CRISTIAN TAPIA PEREZ, **al adquirir el parasito del género Leishmaniasis, sufrió un daño que se califica claramente como antijurídico y que compromete su integridad física y su salud, ocasionándole unas secuelas**, en este caso cicatriz en piel calificadas en los medios de prueba periciales como **definitivas**, sin que exista certeza científica respecto de alguna posibilidad de mejora, en tanto, no se arrima prueba alguna que así lo confirme (...)*

Si bien es cierto, el ciudadano que presta el servicio militar obligatorio, en este caso, el soldado regular CRISTIAN TAPIA PEREZ lo hace en cumplimiento de un deber constitucional, del cual se deriva una limitación y/o restricción de sus derechos, no es menos cierto que, en este caso, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL se encontraba frente al conscripto en situación de especial sujeción, que hace a la autoridad pública accionada, sujeto responsable de los daños padecidos por esa persona y, conforme a ello, resulta claro que el daño antijurídico causado a los actores, fue consecuencia de una relación directa con el servicio que ejercía al momento de haber adquirido esa enfermedad, lo cual permite y obliga a este operador judicial a concluir sobre la efectiva responsabilidad de la entidad pública por ese hecho y la consecuente obligación de reparación de perjuicios (...)”.

Aunado a lo anterior, obra en el plenario el parámetro- certificado expedido por el Comité de Conciliación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, donde consta que dicho Comité decidió por unanimidad conciliar de manera total bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el parámetro de 70% del valor de la condena proferida, con la nota de solicitar la renuncia a costas y agencias en derecho, lo cual fue aceptado en su totalidad por el extremo activo.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes respecto a la condena contenida en la sentencia del 19 de marzo de 2021 no resulta lesiva para el patrimonio público y se encuentra plenamente respaldado en el material probatorio que acredita la responsabilidad del extremo pasivo frente al hecho dañino que le fuere endilgado por la parte actora, por lo que resulta ajustado a derecho proceder a la aprobación del acuerdo logrado.

2.4. RESPECTO A LA NO AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO.

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

“(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz

y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”³.

Con base en lo anterior y respecto al análisis que en este aspecto debería abordar el Despacho en la presente decisión, se remite a las consideraciones y observaciones efectuadas en la sentencia del 19 de marzo de 2021 materia de conciliación, pues, en dicha providencia se dejaron sentados, de manera amplia, los fundamentos que se tuvieron en cuenta para adoptar la decisión favorable a las pretensiones de la demanda y, por tanto, en este pronunciamiento se releva el Despacho de ahondar nuevamente en el tema.

Aunado a lo anterior y dado que se logró acuerdo conciliatorio por el setenta por ciento (70%) del valor de la condena emitida en la decisión del 19 de marzo de 2021 con renuncia a costas y agencias en derecho, pagaderos de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y con la circular externa No 10 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se evidencia la no afectación del patrimonio público.

En consecuencia, el Despacho procede a impartir la probación a la conciliación judicial antes enunciada, por lo que se entiende desistido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la **CONCILIACIÓN JUDICIAL** lograda el día 12 de octubre de 2021, en desarrollo de la audiencia realizada previo a conceder el recurso de apelación conforme lo ordena el numeral segundo del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por la parte demandante conformada por los señores **CRISTIAN TAPIA PEREZ, ALICIA PEREZ GUILLEN, SANTIAGO ENRIQUE TAPIA RICARDO, SANTIAGO TAPIA PACHECO, YORDIN JAVIER TAPIA PEREZ, MAYRA ALEJANDRA TAPIA PEREZ, JESUS TAPIA PEREZ y SONIA ISABEL RICARDO DE TAPIA,** y parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL,** por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales con facultades para conciliar.

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL,** deberá reconocer y pagar a favor de los señores **YEISON STEVEN RODRÍGUEZ SOTO, GLADIS ASTRID RODRÍGUEZ SOTO, LUCÍA DEL SOCORRO SOTO AYALA y YULY ALEJANDRA SALDARRIAGA RODRÍGUEZ,** el 80% del valor de la condena impuesta mediante sentencia del 19 de marzo de 2021, es decir, la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$96.942.951),** valor que será cancelado una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse de la copia

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alirio Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

integral y legible de este auto aprobatorio de la conciliación, con su respectiva constancia de ejecutoria.

TERCERO: La parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en la forma dispuesta en el acuerdo conciliatorio consignado en los numerales primero y segundo de este proveído.

CUARTO: En los términos del artículo 316 del C.G.P., **SE TIENE POR DESISTIDO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO** por la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** contra la sentencia del 19 de marzo de 2021.

QUINTO: SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO respecto de los hechos que motivan esta actuación, todo conforme al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

SEXTO: El acuerdo conciliatorio aprobado en este proveído presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada

SÉPTIMO Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por los extremos procesales y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
Juzgado Administrativo
036
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83906146722face0464200bb6a407fb92e921e75a50510fc9fb06a571568f715
Documento generado en 14/10/2021 09:24:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>